

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL 174424089001

Marmato, Caldas, veintiséis (26) de julio de dos veintiuno (2021)

AUTO SUST .Nº.	:	0336-2021
CLASE DE PROCESO	:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO PROCESO	:	17442-40-89-001-2021-00003-00
DEMANDANTE	:	CALDAS GOLD MARMATO SAS
DEMANDADO	:	FRANCISCO ANTONIO ZAMORA CASTRO Y/O PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el Despacho a decidir lo pertinente con respecto a la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, promovida por apoderado judicial de los señores, ABAD ZAMORA GRAJALES, identificado con cédula de ciudadanía No.4.593.292; MARIA ILSA ZAMORA GRAJALES, identificada con cédula de ciudadanía No.25.214.286; JORGE EDUARDO ZAMORA GRAJALES, identificado con cédula de ciudadanía No.4.445.782; MARÍA LEIVA DE JESÚS ZAMORA GRAJALES, identificada con cédula de ciudadanía No.24.742.219; JULIO ALBEIRO ZAMORA GRAJALES, quien presenta condición de interdicción judicial, identificado con cédula de ciudadanía No.4.445.784; y FLOR ZULEMA ZAMORA GRAJALES, identificada con cédula de ciudadanía No.24.741.957; en calidad de herederos determinados del señor FRANCISCO ANTONIO ZAMORA CASTRO, en contra de la empresa **CALDAS GOLD MARMATO SAS**; demanda en la que se solicita librar mandamiento ejecutivo por la siguiente suma de dinero:

1. **CUATRO MILLONES TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 4.013.685,00)** por concepto de **COSTAS PROCESALES** liquidadas dentro del proceso **AVALUO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBRE MINERA**; decisión proferida en Auto del 28 de junio de 2021, la cual se encuentra ejecutoriada

CONSIDERACIONES

Se tiene que en el proceso de **AVALUO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBRE MINERA**; adelantado mediante apoderado judicial de la empresa **CALDAS GOLD MARMATO SAS**; y en contra de los señores, ABAD ZAMORA GRAJALES, identificado con cédula de ciudadanía No.4.593.292; MARIA ILSA ZAMORA GRAJALES, identificada con cédula de ciudadanía No.25.214.286; JORGE EDUARDO ZAMORA GRAJALES, identificado con cédula de ciudadanía No.4.445.782; MARÍA LEIVA DE JESÚS ZAMORA GRAJALES, identificada con cédula de ciudadanía No.24.742.219; JULIO ALBEIRO ZAMORA GRAJALES, quien presenta condición de interdicción judicial, identificado con cédula de ciudadanía No.4.445.784; y FLOR ZULEMA ZAMORA GRAJALES, identificada con cédula de ciudadanía No.24.741.957; en calidad de herederos determinados del señor FRANCISCO ANTONIO ZAMORA CASTRO; la empresa

demandante, desistió de las pretensiones de la demanda, a consecuencia de ello, el Despacho condenó en costas a la parte demandante y en favor de los demandados, en decisión proferida el 21 de junio de 2021.

Atendiendo a lo descrito en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual reza;

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”(Subrayado fuera de texto original).

El apoderado de los señores, ABAD ZAMORA GRAJALES, identificado con cédula de ciudadanía No.4.593.292; MARIA ILSA ZAMORA GRAJALES, identificada con cédula de ciudadanía No.25.214.286; JORGE EDUARDO ZAMORA GRAJALES, identificado con cédula de ciudadanía No.4.445.782; MARÍA LEIVA DE JESÚS ZAMORA GRAJALES, identificada con cédula de ciudadanía No.24.742.219; JULIO ALBEIRO ZAMORA GRAJALES, quien presenta condición de interdicción judicial, identificado con cédula de ciudadanía No.4.445.784; y FLOR ZULEMA ZAMORA GRAJALES, identificada con cédula de ciudadanía No.24.741.957; presenta como documento base de ejecución, la providencia N°.0122 del 28 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta el anterior recuento procesal, se tiene que el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, cumple con los requisitos definidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; sin embargo; en atención a los lineamientos del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se insta a la parte demandante para que cumpla con los requisitos referidos en el artículo 3º del mencionado Decreto, el cual dice lo siguiente:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Lo anterior, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el cual hace alusión a los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados en las actuaciones procesales;

“...14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.(...)”

En virtud de lo anterior, es necesario que el demandante subsane los defectos anteriormente expuestos y para tal fin se le concede a la parte demandante el término de cinco (05) días para corregir la demandada en los aspectos señalados so pena de rechazo de la misma, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Es importante acotar que la presente demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico –correo institucional- de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la declaración de contingencia sanitaria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, promovida por apoderado judicial de los señores, **ABAD ZAMORA GRAJALES**,

identificado con cédula de ciudadanía No.4.593.292; MARIA ILSA ZAMORA GRAJALES, identificada con cédula de ciudadanía No.25.214.286; JORGE EDUARDO ZAMORA GRAJALES, identificado con cédula de ciudadanía No.4.445.782; MARÍA LEIVA DE JESÚS ZAMORA GRAJALES, identificada con cédula de ciudadanía No.24.742.219; JULIO ALBEIRO ZAMORA GRAJALES, quien presenta condición de interdicción judicial, identificado con cédula de ciudadanía No.4.445.784; y FLOR ZULEMA ZAMORA GRAJALES, identificada con cédula de ciudadanía No.24.741.957; en calidad de herederos determinados del señor FRANCISCO ANTONIO ZAMORA CASTRO, y en contra de la empresa **CALDAS GOLD MARMATO SAS**, identificada con **NIT 890.114.642-8**, de conformidad con lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (05) días, para que proceda a subsanar el libelo incoatorio.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora, que la corrección a la demanda deberá integrarse en un solo cuerpo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MARMATO -CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No. 0106**

Fecha: **Julio 27 de 2021**

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
MARMATO-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4717f369366330db41c49e427940ebeea64ec0906a564a4282cc3ee7b63e4
4d2**

Documento generado en 26/07/2021 02:05:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>